



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-649/2025

**RECURRENTE:** RICARDO ZUMAYA JONGUITUD

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIOS:** MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS E ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, al haberse presentado de manera extemporánea.

### ÍNDICE

1. GLOSARIO .....	1
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	2
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Decisión .....	3
4.2. Justificación de la decisión.....	3
4.2.1. Marco normativo .....	3
4.2.2 Caso concreto. ....	3
5. RESOLUTIVO .....	5

### 1. GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

	Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Inicio del proceso y jornada electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro inició el procedimiento electoral en el estado de Veracruz, a fin de renovar doscientos doce ayuntamientos, entre ellos, el de Tempozán. El uno de junio se celebró la respectiva jornada electoral.
- (2) **2.2. Acuerdo de asignación supletoria de regidurías.** El diez de noviembre, el Instituto local publicó el acuerdo OPLEV/CG399/2025, mediante el cual realizó la asignación supletoria de regidurías en noventa y seis ayuntamientos de Veracruz, entre ellos el de Tempozán.
- (3) **2.3. Juicio local [TEV-RIN-160/2025].** El catorce de noviembre, el entonces inconforme promovió medio de impugnación ante el Tribunal local.
- (4) El uno de diciembre, el citado órgano jurisdiccional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- (5) **2.4. Juicio federal [SX-JDC-812/2025].** En desacuerdo, el seis de diciembre siguiente, el otrora actor promovió juicio de la ciudadanía del conocimiento y resolución de la Sala Regional Xalapa. El diecisiete posterior se confirmó la resolución del Tribunal local.
- (6) **2.5 Recurso de reconsideración.** El veintidós de diciembre, el ahora recurrente presentó la demanda de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

### 3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque es un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una sala regional.<sup>2</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1. Decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

#### 4.2. Justificación de la decisión

##### 4.2.1. Marco normativo

- (9) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (10) En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
- (11) Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la aludida normativa, dispone que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

##### 4.2.2 Caso concreto.

- (12) Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días.

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

- (13) El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-812/2025, la cual le fue **notificada el dieciocho de diciembre, a través del correo electrónico que proporcionó en su demanda** para esos efectos<sup>3</sup>.
- (14) Esta circunstancia permite tener por demostrado, con apoyo en las constancias de notificación, el momento a partir del cual se computa el plazo para su interposición oportuna.
- (15) Así, si la notificación electrónica surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada<sup>4</sup>, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso comenzó a partir del día siguiente.
- (16) Es decir, comenzó el viernes diecinueve para concluir el domingo veintiuno de diciembre, contabilizándose todos los días porque la cadena impugnativa se originó por la inconformidad contra el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el cual el Instituto local realizó la asignación supletoria de regidurías en noventa y seis ayuntamientos de Veracruz, en el marco del desarrollo del procedimiento electoral<sup>5</sup> de dicho estado.
- (17) Por ello, si la demanda se presentó hasta el veintidós de diciembre es evidente su extemporaneidad, por presentarse un día después del vencimiento del plazo, como a continuación se muestra:

DICIEMBRE 2025				
Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22
Notificación de la sentencia por correo electrónico	Día 1 Inicio del plazo	Día 2	Día 3 Vencimiento	Interposición del recurso

- (18) De ahí que sea evidente para esta Sala Superior que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.

<sup>3</sup> Conforme a la cédula de notificación electrónica y razón de notificación, consultables en los folios 50 y 51 del expediente SX-JDC-812/2025 principal de la Sala Xalapa.

<sup>4</sup> Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2 de la recién citada normativa.



- (19) No es obstáculo que el recurrente haya identificado su escrito de demanda como juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo para su presentación es de cuatro días.
- (20) Lo anterior, porque el medio idóneo para impugnar las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración y, por ende, resultan aplicables las reglas específicas de este medio de impugnación. Considerar lo contrario implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.
- (21) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

### NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*